



BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL

Domingo 28 de Mayo de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 171.

El Regente del Reino que conoce las necesidades del país, desea satisfacerlas con paternal solicitud, cumpliendo de este modo sus sentimientos de amor hacia los pueblos cuyo gobierno le está confiado por la voluntad de los mismos. Para ser feliz, para gozar de las ventajas de un sistema representativo, la nación reclama con sobrada justicia paz, leyes, disposiciones que la proporcionen bienes positivos. He aquí por qué S. A., prescindiendo de bellas teorías y obrando con conocimiento de esa necesidad general que deja sentirse, acude á los medios que pueden curar radicalmente los males que todavía sufren los españoles, como consecuencia de un gobierno que obstruía los medios de prosperidad pública, y de los trastornos políticos que por espacio de algunos años es teatro esta nación desventurada.

Sucesos cuyo recuerdo lastima el corazón de todo español, han separado del seno de su patria á muchos hijos. El Gobierno, pues, que anhela que de una vez se consolide la paz entre los individuos de esta gran nación para que unidos caminen por la senda que rectamente guía á su prosperidad y que desaparezca ese signo de discordia que desgraciadamente se advierte, abraza de buena fé ese principio de unión, de fraternidad, y llama á todos. El jefe temporal del Estado quiere que un velo impenetrable cubra los errores que procedieron de un momento de extravío.

Conciliando los intereses del Erario con los intereses de los pueblos, anhela S. A. desaparezcan esos impuestos contra los cuales se reclama hace algunos años, porque su carácter vejatorio exige su abolición; y esto se vé cumplido con la ejecu-

cion del decreto que á continuación se inserta, por el cual se declara suprimido desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas, con aplicación á la Hacienda pública.

Los habitantes de esta provincia, los hombres honrados de todos los partidos, no podrán desconocer que el primer magistrado de la nación, correspondiendo de una manera digna á la confianza que ha merecido á la misma, apetece solo el bien de los pueblos y se apresura á conseguirlo por medio de esas disposiciones reparadoras, de esas disposiciones que no quedan reducidas á pomposos programas, y desea también una verdadera reconciliación entre los buenos españoles, y á este fin les llama.

La lectura de los decretos cuya publicación se ha acordado y son á continuación, expresan mas que cuanto yo pudiera decir para demostrar que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino levanta con honradez, sin mentira, una enseña de paz, de unión; y á hacer la felicidad pública se encaminan todas sus disposiciones. Soria 28 de Mayo de 1843.—Juan Crisóstomo Petit.

Sermo. Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nación. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y común á todas las naciones en que les ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reves por otra parte han sido siempre turbulentas, porque

el temor, la esperanza y la ambición hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de la Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de Octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitución de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea además ardentemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabel II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y difíciles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que seria muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el día 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al país, y teniendo presente el art. 26 de la Constitución, proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agustin Noguerras.—Olegario de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformandome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitución.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el día 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A. D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr. El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, garantía la mas importante para la nación, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especies.

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Juan Alvarez y Mendizabal.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autericen las Cortes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para series de abono en las que decretaren en su día las Cortes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

DECRETO.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el artículo 47 de la Constitución, como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, desde el día 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de esta penas.

Art. 2.º La direccion general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 dias al Ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los interesados, remitiendo á los respectivos Ministe-

rios relaciones iguales á las que previene el artículo 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al Ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgadores subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con espresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—
El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez—A. D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraido como Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situacion creada el 1.º de Setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavia por entero para ofrecer á la nacion la esperanza mas fundada de que no amanecerá el 10 de Octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el curso ó coincidencia de tantas circunstancias, talvez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bástales reconocer y saber con toda la nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural á los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de

impuestos; esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes y á apresurar la formacion de los que faltan todavia para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria y el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A., á fin de presentar á las Cortes una ocupacion grave y digna de su altísima mision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna fé encontrarían en el pais, ya harto de programas y promesas. La nacion pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repeticion.

A hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecucion de las partes mas conocidamente benéficas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparicion del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descanse en principios favorables á la riqueza, que atienda á la extension y robustez de la de cada contribuyente, y que facilite la circulacion, destruyendo todas sus trabas actuales, sin escluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condicion de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresion que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecucion otras medidas, cuya tendencia es tambien mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto mas inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la experiencia que de ella se recoja indicará á las Cortes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la nación un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el Ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos estén prevenidos del pensamiento de los Ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el país á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos los aplicarán á los ciudadanos que por su opinion conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Así las nuevas elecciones serán la expresión verdadera del país, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El decreto á que los Ministros han aludido es el adjunto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaró Gomez.—Juan Alvarez y Mendizábal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agustín Noguerras.—Olegario de los Cueros.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicación á la Hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de provincia y 3 puertos habilitados del Reino hasta que las Cortes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberación en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominación, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extranjeros y ultramarinos, que sólo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobran con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabón, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á esacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicación de este decreto, los ayuntamientos

á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á esacción, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobación no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigir las á la aprobación del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva esacción bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicación.

Art. 7.º A los 60 dias de la publicación de este decreto cesará absolutamente toda esacción para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omisión ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administración y recaudación serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecución del presente decreto, dará cuenta á las Cortes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizábal, Ministro de Hacienda.

El dia 23 del actual tuvo lugar en Valencia un suceso que un momento amenazó la tranquilidad pública, sin que aquel hecho tuviese carácter político. Algunos estudiantes de la Universidad de aquella capital provocaron un motin dirigido á que terminara el curso en 1.º de Junio: el motin se circunscribió á las inmediaciones del edificio literario. Las autoridades política y militar, acudiendo con prontitud al punto del desorden, consiguieron contenerle, quedando aquella poblacion en el mayor estado de tranquilidad, sin que la noticia de este suceso haya alterado la que se observa en la Corte y otros puntos. Soria 28 de Mayo de 1843.—Juan Crisostomo Petit.